EXP. N.° 02964-2024-PA/TC
CALLAO
LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS, VIUDAS Y DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ EN REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO ARTURO GRÁNDEZ VILLACIS

Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/05/2025 08:43:38-0500

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/05/2025 21:11:40-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, debido a la abstención del magistrado Gutiérrez Ticse, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en representación de su asociado Arturo Grández Villacis, contra la resolución de fojas 563, de fecha 27 de junio de 2024, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de diciembre de 2020, doña Jacqueline Sofía Caballero Barzola, presidenta de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en representación de su asociado don Arturo Grández Villacis, interpuso demanda de amparo contra el comandante general de la Marina de Guerra del Perú y el procurador público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales relativos a la Marina de Guerra del Perú[1], requiriendo que cese la vulneración de su derecho constitucional a la pensión, por haberse determinado en el Acta de Junta de Sanidad N.º 736-03, de fecha 11 de agosto de 2003, y en la Resolución Directoral 1380-2003-MGP/DAP, de fecha 23 de octubre de 2003, respecto del asociado Arturo Grández Villacis, el grado de aptitud apto limitado para la permanencia en la situación de actividad, como consecuencia de aplicar la norma contenida en el inciso b, numeral 2, del artículo 401 del RECASIC-13501, norma declarada nula e inconstitucional; y que, en virtud de ello, se declare a don Arturo Grández Villacis inapto para permanecer en el servicio activo; se ordene su pase a retiro, por incapacidad psicosomática por afección contraída a consecuencia del servicio, y se le

[1] Fojas 125.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02964-2024-AA.pdf

Firmado digitalmente por: HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21/05/2025 12:34:02-0500

Tribunal Constitucional

Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 08626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/05/2025 15:26:46-0500

otorgue pensión de invalidez conforme al artículo 11 del Decreto Ley 19846, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales. Asimismo, requirió que se le otorguen las promociones económicas conforme a la Ley 25413, el pago del beneficio de seguro de vida de acuerdo con la Ley 29420 y el subsidio por invalidez conforme a la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132.

El procurador público adjunto de la Marina de Guerra del Perú dedujo las excepciones de incompetencia, falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar activa y prescripción, y contestó la demanda[2]. Solicitó que la demanda sea declarada infundada, con el alegato de que el actor no reúne los requisitos para pasar a la situación militar de retiro por la causal de enfermedad o incapacidad psicosomática, toda vez que tenía la condición de apto limitado y no presentaba incapacidad total para el servicio. Adujo, además, que no adjuntó documento alguno que permita demostrar que la enfermedad que padece haya sido consecuencia del servicio.

El Sexto Juzgado Civil del Callao, con fecha 3 de julio de 2023[3], declaró infundadas las excepciones planteadas y, en consecuencia, saneado el proceso. A su vez, con fecha 25 de agosto de 2023[4], declaró infundada la demanda, por considerar que don Arturo Grández Villacis continuó laborando dentro de la institución después de haber contraído las afecciones hasta que fue pasado a la situación militar de retiro en el año 2016, lo que significa que no adolecía de una invalidez total, por lo que pudo seguir desarrollándose en su carrera y por esta razón se lo declaró apto limitado. Agregó que el acto administrativo que lo declaró apto limitado fue expedido con fecha anterior a la publicación de la Sentencia de acción popular 3110-2013 Lima, por lo que la declaración de inaplicabilidad de la referida norma no alcanzaba al demandante, pues dicha sentencia no disponía efectos retroactivos.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, con fecha 27 de junio de 2024[5], confirmó la apelada por similares fundamentos. Agregó que no se puede concluir que, al haberse declarado, en su oportunidad, a don Arturo Grández Villacis apto limitado se le haya recortado

[2] Fojas 300.
[3] Fojas 487.
[4] Fojas 509.
[5] Fojas 563.

su derecho a una posible pensión o se haya actuado de manera discriminatoria, más aún si, en el caso de autos, don Arturo Grández Villacis continuó laborando para la demandada. Añadió que para variar la condición de apto limitado a inapto con derecho a pensión de invalidez, una Junta de Sanidad debe establecer que su condición es totalmente limitante para poder disponer la baja del servicio, lo cual de ningún modo se advierte que ocurra en el presente caso.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que la Comandancia General de la Marina de Guerra ponga término a la vulneración del derecho constitucional a la pensión. A estos efectos, la asociación recurrente solicita lo siguiente: a) que se declare a don Arturo Grández Villacis inapto para el servicio y se ordene su pase a retiro por incapacidad psicosomática por afección contraída a consecuencia del servicio; b) que, como consecuencia de lo anterior, se le otorgue pensión de invalidez conforme al artículo 11 del Decreto Ley 19846, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales; y c) que se le otorguen las promociones económicas conforme a la Ley 25413, el pago del beneficio de seguro de vida conforme al Decreto Supremo 009-93-IN y el subsidio por invalidez según la Decimoprimera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de invalidez a pesar de cumplirse las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.

3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que solicita, pues, de ser esto así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El Régimen de Pensiones Militar-Policial regulado por el Decreto Ley 19846, de fecha 27 de diciembre de 1972, y el Decreto Supremo 009-DE-CCFA que aprueba el Reglamento del Decreto Ley 19846, de fecha 17 de diciembre de 1987, contempla las pensiones que otorga a su personal y establece los goces a que tiene derecho el personal que se encuentra en situación de invalidez e incapacidad.

5. Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 19846, en concordancia con los artículos 16 y 18 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, se otorgará *pensión de invalidez* al servidor que se invalide, esto es, **que devenga *inapto* o *incapaz por acto directo del servicio, con ocasión o como consecuencia del servicio*, de tal modo que la enfermedad o sus secuelas no pueden provenir de otras causas** y se le expedirá Cédula de Retiro por Invalidez con derecho a percibir una pensión de invalidez equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado o jerarquía del servidor en situación de actividad.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 19846, en concordancia con lo establecido en los artículos 17 y 19 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, se otorgará *pensión de incapacidad* al personal que se *invalide* o *incapacite fuera del acto de servicio*, esto es, que la lesión, enfermedad o sus secuelas NO provengan de acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, y se le expedirá *Cédula de Retiro por Incapacidad* con derecho a percibir una pensión por incapacidad equivalente al 50 % del íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado o jerarquía del servidor en situación de actividad, correspondiente al momento en que devenga *inválido* o *incapaz*, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, salvo que le corresponda una mayor pensión por años de servicios.

7. De lo expuesto se advierte que tanto la pensión de invalidez como la pensión de incapacidad se otorga al servidor que resulta inválido o incapacitado, esto es, que es declarado inválido o incapacitado para el servicio activo, con la diferencia de que, para otorgar una pensión de invalidez, la condición de invalidez o incapacidad declarada proviene de acto directo del servicio, con ocasión o como consecuencia de las actividades que le son propias; mientras que, para otorgar una pensión de

incapacidad, la condición de invalidez o incapacidad declarada No proviene de acto, con ocasión o como consecuencia del servicio.

8. A su vez, el artículo 13 del Decreto Ley 19846 establece que para percibir pensión de invalidez o de incapacidad el personal deberá ser declarado inválido o incapaz para el servicio, previo informe médico presentado por la Sanidad de su instituto o la Sanidad de las Fuerzas Policiales, en su caso, y el pronunciamiento del correspondiente Consejo de Investigación.

9. Por su parte, el artículo 22 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, de fecha 17 de diciembre de 1987, que aprueba el Reglamento del Decreto Ley 19846, señala que para determinar la condición de inválido o de incapaz para el servicio se requiere: a) parte o informe del hecho o accidente sufrido por el servidor; b) solicitud del servidor y/u orden de la Superioridad para que se formule el informe sobre la enfermedad; c) informe médico emitido por las Juntas de Sanidad del Instituto o de la Sanidad de las Fuerzas Policiales, que determina la dolencia y su origen basado en el Reglamento de Inaptitud Psicosomática para la Permanencia en Situación de Actividad del Personal Militar y Policial de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales; d) Dictamen de la Asesoría Legal correspondiente; e) Recomendación del Consejo de Investigación; y f) resolución administrativa que declare la causal de invalidez o incapacidad y disponga el pase al retiro del servidor. A su vez, el artículo 23 del citado reglamento precisa que "el Informe Médico será emitido por la Junta de Sanidad respectiva y deberá contener lo siguiente: a) Antecedentes recurrentes al caso; b) Examen clínico, diagnóstico, evolución, pronóstico y tratamiento de la lesión, enfermedad o sus secuelas; y c) Conclusiones que establecen la aptitud o inaptitud para la permanencia del servidor en situación de actividad", y el artículo 24 que "ningún examen de reconocimiento médico podrá ser solicitado, ordenado ni practicado para la declaración de invalidez o incapacidad, después de tres años de producida la lesión y/o advertida la secuela".

10. Resulta necesario mencionar que a partir del 25 de julio de 2016 los requisitos establecidos en el artículo 22 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA deben cumplirse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo 009-2016-DE, que aprueba el "Reglamento General para determinar la Aptitud Psicosomática para la permanencia en Situación de Actividad del Personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional

del Perú", publicado el 24 de julio de 2016 (que deroga el Decreto Supremo 057-DE/SG, que aprobó el Reglamento de Inaptitud Psicosomática para la Permanencia en Situación de Actividad del Personal militar y policial de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, de fecha 10 de noviembre de 1999), que dispone, conforme a lo prescrito en su artículo 2, numeral 2.2.4., que uno de sus objetivos es: "establecer los procedimientos técnico-administrativos para la evaluación y determinación del grado de Aptitud Psicosomática del Personal Militar y Policial, para la aplicación de los derechos de pensión que otorgan el Decreto Ley N.° 19846, que unifica el Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial de las Fuerzas Armadas de la Policía Nacional del Perú por servicios al Estado, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 009-DE-CCFA; y conforme al Decreto Legislativo 1133, que regula el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial".

11. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en lo que se refiere a la pensión de invalidez, en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente 07171-2006-PA/TC, publicada el 28 de marzo de 2008, ha manifestado que conforme a las normas que regulan la pensión de invalidez en el régimen militar y policial es acertado afirmar que solo es posible lograr el reconocimiento administrativo de una pensión de invalidez a través de la verificación de dos situaciones. En primer lugar, la condición de inválido por inaptitud o incapacidad para permanecer en situación de actividad; y, en segundo lugar, que dicho estado se haya producido en acto o como consecuencia del servicio, conforme al artículo 7 del Decreto Ley 19846. Así, para determinar la condición de inválido, el artículo 22 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA reglamento del Decreto Ley N° 19846, prevé el cumplimiento de una serie de exigencias que deben ser verificadas para expedir la resolución administrativa que declara la causal de invalidez o incapacidad y disponer el pase al retiro. Asimismo, en el fundamento 6 de la sentencia precitada se ha dejado sentado que en una situación ordinaria es el servidor militar o policial, presuntamente afectado de una causa de inaptitud psicofísica, quien debe someterse a las exigencias previstas en el ordenamiento legal para que pueda establecerse la relación de causalidad que necesariamente debe existir entre los servicios prestados por el servidor y la inaptitud psicofísica generada. Solo de este modo se podrá determinar si la afección que padece el personal militar o policial se ha generado en un acto de servicio o como consecuencia de dicho acto.

12. En el presente caso, consta en el Acta de Junta de Sanidad n.º 736-03, de fecha 11 de agosto de 2003[6], que el presidente de la Junta de Sanidad informa al director de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara que, según el resumen de la Historia Clínica, el paciente OM1 Arturo Grández Villacis, nacido el 5 de diciembre de 1969, con 12 años de servicios, "refiere dolor a la ambulación prolongada y ejercicios físicos. El origen de la afección del citado oficial de mar […] se originó el día 4 de agosto de 1993, en circunstancias en que se encontraba cumpliendo funciones de seguridad en la parte delantera del vehículo Pegaso n.° 8916, en comisión de faena de combustible […]. EVOLUCIÓN: Rodilla derecha: Hipotrofia muscular a predominio de vasto interno, dolor a la flexoextensión forzada, crujido articular evidente doloroso; por lo que, encontrándose en tratamiento médico desde el año 2001, de los exámenes auxiliares, tratamiento y estado evolutivo, la Junta llega a las siguientes conclusiones: Diagnóstico: 1. post menisectomizado rodilla derecha, 2. gonartrosis rodilla derecha. El origen de la afección "ha sido contraída a consecuencia directa del servicio". Estado Actual: Aliviado; Pronóstico: Reservado. En consecuencia, opina:

> La Junta de Sanidad recomienda que el OM1 Arturo Grández Villacis, CIP 03958097, quien revista en la dotación de BIM I, actualmente en la condición de Apto Condicional, en Terapia Ocupacional en su Dependencia con controles quincenales en el consultorio externo de traumatología, sea dado de Alta de dicha condición y pase a la condición de APTO LIMITADO debiendo desempeñar sus funciones en una dependencia de tierra, dentro del área de Lima y Callao de acuerdo al Capítulo IV, Sección II, Artículo 425, inciso a, Numeral (8) del RECASIC 13501.

13. La Resolución Directoral 1380-2003-MGP/DAP, de fecha 23 de octubre de 2003[7], dispuso lo siguiente:

> 1. En vía de regularización pasar a **la Situación de Actividad en Cuadros** a partir del 11 de agosto de 2003, al Oficial de Mar 1ro. Ima. Arturo Grandez Villacis, CIP 03958097, de la dotación de la Base de Infantería de Marina.
> 2. Considerar al citado Oficial de Mar con el Grado de Aptitud Apto Limitado y que su afección sí ha sido contraída a Consecuencia del Servicio.

[6] Fojas 6.
[7] Fojas 7.

14. De otro lado, obra en autos la Resolución Directoral n.° 1019-2016-MGP/DGP, de fecha 29 de noviembre de 2016[8], en la que se lee lo siguiente: Visto: el Acta n.° 019-2016, de la Junta Calificadora para el Proceso de Renovación del Personal Subalterno año 2016, de fecha 23 de noviembre de 2016, en la que se propone al personal subalterno designado para pasar a la situación militar de retiro por la causal de "renovación" […] SE RESUELVE: Artículo 1.°.- pasar a la situación militar de retiro por la causal de "renovación", con fecha 2 de enero de 2017 conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución al siguiente personal subalterno de la Marina de Guerra del Perú, dentro de la cual se encuentra el T2. Ima. Arturo Grández Villacis, con CIP 03958097.

15. Finalmente, el director de Administración de Personal de la Marina expide la Resolución Directoral n.° 0045-2017-MGP/DAP, de fecha 16 de enero de 2017[9], la cual señala lo siguiente: «Considerando, entre otros, que, mediante Resolución Directoral N.° 1019-2016- MGP/DGP, de fecha 29 de noviembre de 2016, se dispuso el pase a la Situación de Retiro, entre otros, de los Técnicos 2° que se mencionan en la parte resolutiva de la referida Resolución Directoral, por la causal de "Renovación", con fecha 2 de enero de 2017 […] SE RESUELVE en su Artículo 1° Otorgar Pensión Renovable de Retiro, a favor de los Técnicos 2° que se indican a continuación —dentro de los cuales se encuentra el T2. Ima. Arturo Grández Villacis, con 26 años, 9 meses y 25 días de servicios—, quienes pasaron a la Situación Militar de Retiro por la causal de "Renovación" con fecha 2 de enero de 2017».

16. Sobre el particular, cabe precisar que el Decreto Supremo 014-2013-DE, publicado el 5 de diciembre de 2013, que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo 1144, que "Regula la Situación Militar de los Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas", publicado el 11 de diciembre de 2012, (que deroga el Decreto Supremo 019-2004-DE-SG, que aprueba el "Texto Único Ordenado de la Situación Militar del Personal de Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas del Perú", publicado el 23 de octubre de 2004), en el Título II- Situación Militar, Capítulo I-Disposiciones

[8] Fojas 13.
[9] Fojas 10.

Generales, artículo 20°, Capítulo IV- Situación de Actividad, artículo 27° y Capítulo VI-Situación de Retiro, artículos 41° y 45°, establece lo siguiente:

TÍTULO II
DE LA SITUACIÓN MILITAR

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21°. - Situación Militar
La Situación Militar es la condición que determina si el personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar se encuentra dentro o fuera del servicio en forma definitiva.
Las situaciones en las que puede estar comprendido el personal de las Fuerzas Armadas son las siguientes:
a) Situación de **Actividad**
b) Situación de Disponibilidad
c) Situación de Retiro

CAPÍTULO IV
SITUACIÓN DE ACTIVIDAD

Artículo 27º.- Situación de actividad y clasificación
Actividad es la situación en la que el personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar se encuentran comprendidos **en el servicio**. La citada situación militar se clasifica en Actividad en Cuadros y Actividad Fuera de Cuadros, en atención a los supuestos siguientes:

1. Actividad en Cuadros
a) Desempeñando empleo previsto en los cuadros orgánicos.
b) En comisión de servicio o misión de estudios.
c) Con vacaciones, licencia o permiso.
d) Enfermo o lesionado por un período no mayor de seis (6) meses.
e) Con mandato de detención emanado de autoridad competente, por un período no mayor de seis (6) meses.

2. Actividad Fuera de Cuadros
a) Enfermo o lesionado por un período comprendido entre seis (6) meses y dos (2) años.
b) Prisionero o rehén.
c) Desaparecido en acción de armas, en acto del servicio o como consecuencia u ocasión del servicio.
d) Con mandato de detención emanado de autoridad judicial competente, por un período no mayor de seis (6) meses.
(…)

CAPÍTULO IV
SITUACIÓN DE RETIRO

Artículo 41º.- Causales de retiro
El personal de Supervisores, Técnicos, Suboficiales u Oficiales de Mar pasa a la situación militar de retiro por cualquiera de las causales siguientes:
1. Límite de edad en el grado.
2. Cumplir cuarenta (40) años de servicios.
3. Renovación.
4. Enfermedad o incapacidad psicosomática.
5. Límite de permanencia en situación militar de disponibilidad.
6. Límite de veces en situación de disponibilidad por medida disciplinaria o sentencia judicial.
7. Medida disciplinaria.
8. Insuficiencia técnica profesional.
9. Sentencia judicial consentida o ejecutoriada.
10. Límite de veces sin alcanzar vacante en el proceso de ascenso.
11. Participar en la ruptura del orden constitucional.
12. A su solicitud.
El pase a la situación militar de retiro es dispuesto mediante Resolución de la Dirección o Comando de Personal de la respectiva Institución Armada, debiendo ser publicada en la Orden General correspondiente y notificada según sea el caso.

Artículo 45. ° Causal por enfermedad o incapacidad psicosomática.
El pase a la **Situación de Retiro por enfermedad o incapacidad psíquica o física** se produce cuando el personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar esté **completamente incapacitado para el servicio** después de haber transcurrido dos (2) años de tratamiento, previo informe del organismo de sanidad respectivo, recomendación de la Junta de Investigación y aprobación de la Dirección o Comando de Personal de la respectiva Institución Armada.

17. Por consiguiente, en el presente caso, se evidencia que la Resolución Directoral 1380-2003-MGP/DAP, de fecha 23 de octubre de 2003, que resuelve pasar a la situación de actividad en cuadros al oficial de mar 1ro. Ima. Arturo Grández Villacis, se sustenta en el Acta de Junta de Sanidad n.º 736-03, de fecha 11 de agosto de 2003 —en la que se señala que, encontrándose el oficial de mar 1ro. Ima. Arturo Grández Villacis con el grado de aptitud apto condicional, por el estado evolutivo de la enfermedad y por el tipo de lesiones y tratamiento que presenta (posmenisectomizado rodilla derecha, gonartrosis rodilla derecha), recomienda que sea dado de alta con el grado de apto limitado y que debe continuar prestando servicios en su institución, con la limitación de desempeñar sus funciones en una dependencia de tierra dentro del área de Lima y Callao.

18. Es más, de los actuados se verifica que el oficial de mar 1ro. Arturo Grández Villacis, desde el 11 de agosto de 2003, fecha en que pasó a la situación de actividad en cuadros con el grado de aptitud apto limitado, pese a la dolencia que padece, continuó laborando hasta el 2 de enero de 2017 (casi 14 años), fecha en que pasó a la situación de retiro por la causal de renovación de conformidad con lo resuelto en la Resolución Directoral n.° 1019-2016-MGP/DGP, de fecha 29 de noviembre de 2016, por lo que percibe una pensión renovable de retiro conforme consta en la Resolución Directoral n.° 0045-2017-MGP/DAP, de fecha 17 de enero de 2017.

19. Así, merituadas las instrumentales que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el oficial de mar 1ro. Arturo Grández Villacis pasó de la situación de actividad a la situación de retiro por la causal de renovación, y no por las enfermedades de posmenisectomizado rodilla derecha, gonartrosis rodilla derecha.

20. Por lo tanto, toda vez que la parte demandante no ha acompañado documentación alguna que sustente el cumplimiento de los requisitos en los términos establecidos en el Decreto Supremo 009-DE-CCFA, Reglamento del Decreto Ley 19846, y en la sentencia emitida en el Expediente 07171-2006-PA/TC, para que se modifique la condición de pase a la situación de retiro del oficial de mar 1ro. Arturo Grández Villacis, que en su caso fue por la causal de renovación, y que, como consecuencia de ello, pueda acceder a la pensión de invalidez prevista en el artículo 11.° del Decreto Ley 19846, así como a los demás beneficios solicitados, se debe desestimar la presente demanda.

21. Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, la parte demandante sostiene que se debe dejar sin efecto el grado de apto limitado con el que fue calificado don Arturo Grández Villacis en la Resolución Directoral 1380-2003-MGP/DAP, de fecha 23 de octubre de 2003, pues la Sentencia de acción popular 3110-2013 Lima, de fecha 20 de marzo de 2014, declaró inaplicable el Reglamento de Capacidad Psicofísica y Psicosomática de los Servicios de Salud de la Marina de Guerra del Perú[10], por contravenir los artículos 11 y 12 del Decreto Ley 19846 y el artículo 23, literal c), de

[10] (RECASIC – 13501).

su reglamento, el Decreto Supremo 009-87-DE-CCFA, y por vulnerar el principio de publicidad de las normas.

Se debe precisar lo siguiente:

a) El último párrafo del artículo 80 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. Indica además que, en tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el diario oficial *El Peruano*.

b) En la misma línea, este Tribunal ha manifestado que las sentencias estimatorias recaídas en los procesos de acción popular, además de tener efectos generales y exigir ser publicadas, también pueden tener efectos retroactivos, pero sus alcances deben ser determinados en la propia sentencia[11].

c) La Sentencia de acción popular 3110-2013 Lima, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, es de fecha 20 de marzo de 2014 y fue publicada en *El Peruano* el 22 de enero de 2015. Al respecto, en ningún momento establece efectos retroactivos en la parte resolutiva.

d) La Resolución Directoral 1380-2003-MGP/DAP, que se cuestiona en la demanda, fue emitida el 23 de octubre de 2003, esto es, con fecha anterior a la publicación de la Sentencia de acción popular 3110-2013 Lima.

22. En consecuencia, la declaración de inaplicabilidad de la referida norma no alcanza a don Arturo Grández Villacis, pues, como se señaló, la Resolución Directoral 1380-2003-MGP/DAP fue emitida con fecha 23 de octubre de 2003 y la sentencia de acción popular en el presente caso no dispone efectos retroactivos.

23. Por consiguiente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del actor, se debe desestimar la demanda.

[11] Cfr. sentencia emitida en el Expediente 03133-2011-PA/TC, fundamento 11.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO